

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00154-00 ORDINARIO LABORAL de SANDRA MILENA SANTOYO CASTAÑEDA contra PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA Y EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 28 del cuaderno principal, el despacho dispone:

1. Se tiene por notificado al demandado EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., conforme los postulados del artículo 8° de Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones previas y de mérito.
2. Se reconoce personería al doctor Yezid Andrés Verbel García como apoderado judicial del demandado EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., en la forma, términos y para los fines del poder a él otorgado.
3. Se tiene por notificado al demandado PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA, conforme los postulados del artículo 8° de Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.
4. Se reconoce personería al doctor Guillermo Alfonso Galindo Ángel como apoderado judicial del demandado PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA, en la forma, términos y para los fines del poder a él otorgado.
3. Téngase en cuenta que el término de traslado de las excepciones previas y de mérito venció en silencio.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 21 de octubre de 2021 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 125.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00154-00 ORDINARIO LABORAL de SANDRA MILENA SANTOYO CASTAÑEDA contra PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA Y EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. (Llamamiento en garantías).

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 3 del expediente digital, el despacho dispone:

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la demandada EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., contenida en el numeral 2 del plenario digital, y por ser procedente, el despacho dispone:

Citar a SEGUROS DEL ESTADO S.A, como LLAMADO EN GARANTÍA, de conformidad a lo previsto en el artículo 64 del Código General Del Proceso.

Córrase traslado al llamado en garantía por el término de traslado de la demanda principal (artículo 65 ejusdem), previa notificación de esta providencia conforme a los artículos 291 y s.s del C.G.P. en consonancia con el artículo 8° del Decreto 806 de2020.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARIA ANGEL RINCÓN FLORIDO', enclosed within a thin circular line.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(2)

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy <u>21 de octubre de 2021</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. <u>125</u>.</p> <p>WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ Secretario Ad-Hoc</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE NO. 2021-00039-00 ORDINARIO LABORAL DE JENNIFER TATIANA LAGUNA CONTRA RADIOLOGÍA ORAL ESPECIALIZADA DRA MÓNICA JIMÉNEZ Y MÓNICA GISELLE JIMÉNEZ MOYA.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 53 del Cuaderno Principal, el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta el correo electrónico allegado por la demandada, que milita en el numeral 47 del plenario digital, realizando oposición a las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva. El memorial aportado obre al proceso y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.
2. Téngase en cuenta el correo electrónico allegado por la demandada, que milita en el numeral 49 del plenario digital, realizando la contestación de las excepciones previas propuestas por la parte pasiva. El memorial aportado junto con los anexos obren al proceso y ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes.
3. Como quiera que ya se encuentra debidamente integrado el contradictorio, se señala la hora de las **10:00 a.m. del 3 de marzo de 2022**, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral.

Así mismo, se le indica a los intervinientes, que atendiendo las disposiciones del artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, por el cual reanudó los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams. Para ello, se le pone de presente a las partes que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora antes señalada y disponer de los medios tecnológicos necesarios para ello.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados, asimismo deberán aportar los correos de los testigos que deban concurrir a la diligencia en mención.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 21 de octubre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 125.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00033-00 ORDINARIO LABORAL de JORDAN CAMILO GONZÁLEZ CASTAÑO contra JOSÉ FABIO GONZÁLEZ TRIANA.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 39 del Cuaderno Principal, el despacho dispone:

Téngase en cuenta la subsanación allegada por la parte actora dentro del término concedido en providencia emitida en audiencia de fecha 5 de octubre de 2021, la cual milita en los numerales 37 y 38 del plenario digital.

En consecuencia, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral, se señala la hora de las **10:00 a.m. del 7 de marzo de 2022**. Comuníquesele.

Así mismo, se le indica a los intervinientes, que atendiendo las disposiciones del artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, por el cual reanudó los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams. Para ello, se le pone de presente a las partes que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora antes señalada y disponer de los medios tecnológicos necesarios para ello.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados, asimismo deberán aportar los correos de los testigos que deban concurrir a la diligencia en mención.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp or seal.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy **21 de octubre de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **125**.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha – Cund., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL

DEMANDANTE: CRISTIAN ANIBAL DIAZ MONTENEGRO Y OTROS

DEMANDADO: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

COINTRABSCOL

RADICACION: 2020-00114-00

ASUNTO POR RESOLVER:

La excepción previa propuesta por la parte demandada denominada “*Clausula Compromisoria y No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” en la que se argumenta que la demanda va dirigida en contra de COINTRABSCOL, siendo el origen de la demanda la desvinculación de los actores como prestadores del servicio especial y como afiliados.

Que la calidad en que los actores se vinculan con la demandada es la de afiliados por medio de un contrato de vinculación de vehículo, quienes en la cláusula primera se obligan a cumplir estrictamente las normas propias del servicio y los estatutos de la COOPERATIVA.

Dijo que el capítulo X de los estatutos de la Cooperativa contiene lo relacionado con la resolución de conflictos entre ésta y sus AFILIADOS o entre los afiliados entre sí y, define que se llegará a acuerdo mediante conciliación y amigable composición y si se trata de conflictos, se resolverá ante TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO, consagrando el artículo 52 parágrafo 1 de los estatutos las reglas en que se conformara el mismo.

Señaló que el actor oportó la totalidad de los estatutos y el contrato aceptando el cumplimiento de los mismos, por lo tanto, está probado que los conoce y consintió en la resolución de conflictos a través del Tribunal de arbitramento; adicionalmente, indica que en el hecho 13 acápite 2º de la demanda, se identifica quiénes son el representante legal de la COOPERATIVA y los miembros del Consejo de Administración, los cuales no concuerdan con la realidad actual de la COOPERATIVA, no obstante a pesar de que la apoderada considera que la responsabilidad corresponde a todos los asociados y sus representantes legales, no interpone la demanda en contra de estos, sino únicamente en contra de la COOPERATIVA.

Manifestó además que el despacho no ordenó la notificación o vinculación de esos terceros al proceso, a pesar de considerarlos textualmente responsables, ya que las decisiones que dieron lugar a la desvinculación del actor del servicio especial fueron tomadas en Asamblea de Afiliados del 14 de junio de 2017, en la cual ellos mismos se encontraban presentes, por tanto,

debían vincularse a estos terceros a la actuación con el fin de conformar el litisconsorcio necesario y ello no se surtió en debida forma.

CONSIDERACIONES

1. Vistos los argumentos de la parte pasiva y, revisado el proceso que nos ocupa, se observa que la excepción previa de cláusula compromisoria está llamadas a prosperar, ello ya que de los contratos objeto del proceso, se desprende que las controversias que se susciten en relación a dichos acuerdos bilaterales deben someterse al comité de conciliación y arbitraje, el cual tiene inmerso el arbitramento.

2. Rememórese que la cláusula compromisoria es el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral, lo cual, se desliga del acuerdo bilateral materia de éste proceso, pues basta observar la cláusula octava de los contratos de vinculación de vehículo para constatar que las partes acordaron que la resolución de conflictos se debía dirimir en el comité de conciliación y arbitraje, ya que se obligaron a que *“Las diferencias o conflictos que se puedan presentar durante la vigencia de este contrato, el incumplimiento de alguna de las cláusulas de obligatorio cumplimiento se hará constar en un documento, incluida la renuncia o terminación del contrato y se presentaran al comité de conciliación y arbitraje el cual será nombrado por el consejo de administración”*, es decir, que la resolución de conflictos contractuales, debe ser llevada a dicho comité, el cual, se encuentra regulado en el CAPITULO XIX de los estatutos de la COOPERATIVA DEMANDADA, en el que se estableció:

“ARTICULO 191. CONCILIACION. Las diferencias o conflictos que surjan entre COINTRANSCOL y sus asociados o entre estos, por las actividades propias de esta llevara a la junta de conciliadores, constituida por los asociados de COINTRANSCOL.

ARTÍCULO 192. PROCEDIMIENTO. La Junta de Conciliadores tendrá carácter de accidental y sus miembros serán nombrados para cada caso. Serán convocados por el Consejo de Administración.

PARAGRAFO PRIMERO. Si se trata de diferencias entre COINTRANSCOL y uno o varios asociados, esos escogerán un conciliador y el Consejo otro, los dos (2) en común acuerdo nombraran un tercero.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si se trata de diferencias entre asociados, cada uno de ellos escogerán un conciliador, los dos (2) en común acuerdo nombraran un tercero si esto no es viable en tres (3) días hábiles el Consejo de Administración nombrara el tercero.

ARTICULO 193. PUNTO DE CONCILIACION. Cada una de las partes en conflicto instruirá por escrito a la Junta de Conciliadores sobre los puntos objeto de la controversia y que se somete a consideración.

ARTICULO 194. DECISION DE LOS CONCILIADORES: Las proposiciones y formulas de la Junta de Conciliadores en principio no obligan a las partes, salvo que se llegue a acuerdo, el cual debe quedar consignado en el

*acta firmada por los conciliadores y las partes conciliantes. **De los puntos no conciliados se deja constancia y se dirimirá mediante arbitramento.***

El anterior clausulado muestra que los estatutos contemplan el arbitramento respecto a los puntos no conciliados, a los que se obligaron los demandantes conforme a la cláusula cuarta de los contratos, en la que se establecieron como obligaciones del asociado – propietario toda aquella obligación de dar, hacer y no hacer contempladas en el contrato, los estatutos, los reglamentos internos de la COOPERA y TIVA y todas las disposiciones legales.

3. En consecuencia, existiendo “cláusula compromisoria” entre las partes, esta juez carece de competencia para conocer el presente asunto, por lo que se declara probada la excepción previa.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de “Cláusula compromisoria” por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE RECHAZA LA DEMANDA** por falta de competencia (clausula compromisoria), por lo que se ordena la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandante (excepcionada). Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'000.000,00.

NOTIFIQUESE,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy **21 de octubre de 2021** se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. **125.**

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2017-00062-00 VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de OMAR MAURICIO CORREDOR HERNANDEZ contra SOCIEDAD OXIDOS Y METALES S.A.S. y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 23 del Cuaderno Principal, el despacho dispone:

Téngase en cuenta el memorial que milita en el numeral 22 de expediente digital, allegado por la parte actora, en el cual solicita devolver el despacho comisorio 005, al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, como quiera que el inmueble objeto de esta demanda no ha sido entregado conforme se ordenó por este despacho. En consecuencia, por secretaría devuélvase el despacho comisorio citado para que se realice la diligencia de entrega del inmueble pedido en restitución.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 21 de octubre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 125.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2015-00042-00 ORDINARIO DE PERTENENCIA de DORA ISABEL PACANCHIQUE y OTROS contra PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 32 del cuaderno principal, el despacho dispone:

Requíerese al Curador Ad-Litem Pablo Enrique Rodríguez Cortes, para que dentro del término judicial de cinco (5) días proceda a tomar posesión del cargo a él encomendado, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la parte final del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp or seal.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy **21 de octubre de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **125**.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE NO. 2015-00005-00 ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE BLANCA GILMA LEÓN OSTOS CONTRA SOCOTRANS LTDA Y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 6 del expediente digital, el despacho dispone:

Téngase en cuenta que mediante memorial que milita en el archivo 5 del plenario digital la parte demandante solicitó el desarchivo del proceso de la referencia y copia ejecutoriada de la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2019, por secretaria expídanse las copias auténticas solicitadas con constancia ejecutoria, a costas de la parte interesada.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy **21 de octubre de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **125**.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc